

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4926

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, hecho en Ginebra el 21 de octubre de 1982.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, hecho en Ginebra el 21 de octubre de 1982, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16, España pase a ser Parte en dicho Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCÍAS EN LAS FRONTERAS

PREAMBULO

Las Partes Contratantes, Deseosas de mejorar la circulación internacional de mercancías, Teniendo presente la necesidad de facilitar el paso de las mercancías por las fronteras,

Observando que las medidas de control aplicadas en las fronteras lo son por servicios de control diferentes,

Reconociendo que las condiciones en que se efectúan esos controles se pueden armonizar en gran medida sin que esto perjudique la finalidad, debida aplicación y eficacia de los controles,

Convencidas de que la armonización de los controles en las fronteras constituye un medio importante de alcanzar estos objetivos,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «aduana» se entenderá el servicio de la administración que está encargado de la aplicación de la legislación de aduanas y de la recaudación de los derechos e impuestos de importación y exportación, así como de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, el tránsito y la exportación de mercancías;

b) Por «control aduanero» se entenderán las medidas aplicadas para velar por la observancia de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de hacer cumplir;

c) Por «inspección médica-sanitaria» se entenderá la inspección efectuada para proteger la vida y salud de las personas, con exclusión de la inspección veterinaria;

d) Por «inspección veterinaria» se entenderá la inspección sanitaria de animales y productos animales efectuada para proteger la vida y salud de las personas y los animales, así como la de objetos o mercancías que pueden servir de vehículo de transmisión de enfermedades de los animales;

e) Por «inspección fitosanitaria» se entenderá la inspección destinada a impedir la propagación e introducción a través de las fronteras nacionales de plagas de plantas y productos vegetales;

f) Por «control de la conformidad con las normas técnicas» se entenderá el control efectuado para cerciorarse de que las mercancías satisfacen las normas mínimas, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes;

g) Por «control de la calidad» se entenderá todo control, distinto de los definidos en los apartados anteriores, efectuado para cerciorarse de que las mercancías se ajustan a las normas mínimas de calidad, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes;

h) Por «servicios de control» se entenderán todos los servicios encargados de efectuar la totalidad o una parte de los controles definidos en los apartados anteriores o de cualquier otro control aplicado normalmente a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.

ARTÍCULO 2

Objeto

A fin de facilitar la circulación internacional de mercancías, el presente Convenio tiene por objeto reducir las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, en particular mediante la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

ARTÍCULO 3

Ambito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a todas las mercancías importadas, exportadas o en tránsito que atravesen una o más fronteras marítimas, aéreas o terrestres.

2. El presente Convenio se aplicará a todos los servicios de control de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Armonización de los procedimientos

ARTÍCULO 4

Coordinación de los controles

Las partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a organizar de manera armónica la intervención de los servicios de aduanas y de los demás servicios de control.

ARTÍCULO 5

Medios a disposición de los servicios

A fin de asegurar el buen funcionamiento de los servicios de control las Partes Contratantes harán lo necesario para que, en la medida de lo posible y con arreglo a la legislación nacional, se ponga a disposición de esos servicios:

a) Personal calificado en número suficiente para atender las necesidades del tráfico;

b) Equipo e instalaciones apropiados para la inspección, teniendo en cuenta el modo de transporte, las mercancías que han de controlarse y las necesidades del tráfico;

c) Instrucciones oficiales dirigidas a los funcionarios de esos servicios para que actúen de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales y con las disposiciones nacionales vigentes.

ARTÍCULO 6

Cooperación internacional

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre ellas y, siempre que haga falta, a solicitar la cooperación de los organismos internacionales competentes para alcanzar los objetivos del presente Convenio, así como a procurar, si fuese necesario, la celebración de nuevos convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.

ARTÍCULO 7*Cooperación entre países limítrofes*

Cuando las mercancías deban atravesar una frontera terrestre común, las Partes Contratantes interesadas adoptarán, siempre que puedan, las medidas apropiadas para facilitar el paso de las mercancías, y en particular:

a) Procurarán organizar el control conjunto de las mercancías y los documentos, mediante la habilitación de instalaciones comunes;

b) Procurarán asegurar la correspondencia:

- De las horas de apertura de los puestos de frontera;
- De los servicios de control que ejercen sus funciones en esos puestos;
- De las categorías de mercancías, de los modos de transporte y de los procedimientos internacionales de tránsito aduanero aceptados o seguidos en dichos puestos.

ARTÍCULO 8*Intercambio de información*

Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, previa solicitud al efecto, la información necesaria para la aplicación del presente Convenio con arreglo a las condiciones especificadas en los anexos.

ARTÍCULO 9*Documentos*

1. Las Partes Contratantes procurarán promover la utilización, entre ellas y con los organismos internacionales competentes, de documentos ajustados al modelo de formulario de las Naciones Unidas.

2. Las Partes Contratantes aceptarán los documentos confeccionados por cualquier procedimiento técnico apropiado, a condición de que se ajusten a las disposiciones oficiales relativas a su forma, autenticidad y certificación y de que sean legibles y comprensibles.

3. Las Partes Contratantes velarán por que todos los documentos necesarios se preparen y autentiquen en estricta conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO III*Disposiciones sobre tránsito***ARTÍCULO 10***Mercancías en tránsito*

1. Las Partes Contratantes aplicarán, siempre que sea posible, un trato sencillo y rápido a las mercancías en tránsito, en particular a las que circulen al amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero, para lo cual limitarán sus inspecciones a los casos en que las circunstancias o los riesgos reales lo justifiquen. Además, tendrán en cuenta la situación de los países sin litoral. Las Partes Contratantes procurarán prolongar las horas de despacho y ampliar las facultades de las oficinas de aduanas existentes para el despacho en aduana de las mercancías que circulen al amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero.

2. Las Partes Contratantes procurarán facilitar al máximo el tránsito de las mercancías transportadas en contenedores u otras unidades de carga que ofrezcan seguridad suficiente.

CAPITULO IV*Disposiciones diversas***ARTÍCULO 11***Orden público*

1. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá la aplicación de las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito impuestas por razones de orden público, y en particular de seguridad, moralidad o salud públicas, o por razones de protección del medio ambiente, del patrimonio cultural o de la propiedad industrial, comercial e intelectual.

2. Sin embargo, siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de los controles, las Partes Contratantes procurarán aplicar a los controles relacionados con la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo las disposiciones del presente Convenio, en particular las enunciadas en los artículos 6 a 9.

ARTÍCULO 12*Medidas de urgencia*

1. Las medidas de urgencia que las Partes Contratantes puedan verse obligadas a adoptar por razón de circunstancias determinadas deberán ser proporcionadas a las causas que hayan motivado su adopción y deberán suspenderse o derogarse cuando desaparezcan esos motivos.

2. Siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de las medidas, las Partes Contratantes publicarán las disposiciones relativas a tales medidas

ARTÍCULO 13*Anexos*

1. Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

2. Se podrán agregar al presente Convenio nuevos anexos relativos a otros sectores de control de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 22 ó 24.

ARTÍCULO 14*Relación con otros tratados*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones dimanentes de tratados que las Partes Contratantes en el presente Convenio hayan celebrado antes de pasar a ser Partes Contratantes en él.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las mayores facilidades que dos o más Partes Contratantes deseen otorgarse, ni menoscabarán el derecho de las organizaciones de integración económica regional, mencionadas en el artículo 16 que sean Partes Contratantes a aplicar su propia reglamentación con respecto a los controles efectuados en sus fronteras internas a condición de que con ello no se menoscaben en modo alguno las facilidades derivadas del presente Convenio.

ARTÍCULO 16*Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Convenio, depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, estará abierto a la participación de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia para negociar, concertar y aplicar convenios internacionales sobre las materias comprendidas en el Convenio.

2. Las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1 podrán, en las cuestiones que sean de su competencia, ejercer en su propio nombre los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio confiere a sus Estados miembros que son Partes Contratantes en este Convenio. En esos casos, los Estados miembros de las referidas organizaciones no podrán ejercer individualmente aquellos derechos, incluido el derecho a voto.

3. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional antes mencionadas podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:

- a) Depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado, o
- b) Depositando un instrumento de adhesión.

4. El presente Convenio estará abierto desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984 inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1.

5. El presente Convenio estará también abierto a su adhesión a partir de 1 de abril de 1984.

6. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17*Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Una vez que cinco hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Conve-

nio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que esas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio.

4. Todo instrumento de esta naturaleza depositado después que una enmienda haya sido aceptada de conformidad con el procedimiento prescrito en el artículo 22, pero antes de que la enmienda haya entrado en vigor, se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio en la fecha en que entre en vigor la enmienda.

ARTÍCULO 18

Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 19

Terminación

Si después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se redujere durante cualquier periodo de doce meses consecutivos a menos de cinco, el presente Convenio dejará de surtir efecto al final de ese periodo de doce meses.

ARTÍCULO 20

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociación entre ellas o por otros medios de solución.

2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 1 de este artículo será sometida, a petición de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: Cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro, y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que actuará de Presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al Presidente, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que nombre a un árbitro o al Presidente del tribunal de arbitraje.

3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, será definitiva y obligatoria para las Partes en la controversia.

4. El tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

5. El tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría de votos y ateniéndose a los tratados existentes entre las Partes en la controversia y a las normas generales del derecho internacional.

6. Cualquier diferencia que surja entre las Partes en la controversia respecto de la interpretación y ejecución del laudo arbitral, podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que haya dictado el laudo.

7. Cada una de las Partes en la controversia correrá con los gastos del árbitro designado por ella y de sus representantes en el procedimiento de arbitraje; los gastos del Presidente y las demás costas se repartirán por partes iguales entre las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 21

Reservas

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, declarar que no se considera obligada por lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 20 del presente Convenio. Las disposiciones de esos párrafos no obligarán a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio, con la excepción de las reservas previstas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 22

Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en este artículo.

2. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio será examinada por un Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 7. Toda enmienda de esta naturaleza que haya sido examinada o preparada en el curso de una reunión del Comité Administrativo y aprobada por éste, será comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Toda enmienda propuesta y comunicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un periodo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese periodo ningún Estado que sea Parte Contratante ni ninguna organización de integración económica regional que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario general de las Naciones Unidas una objeción a la enmienda propuesta.

4. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada ni surtirá efecto alguno.

ARTÍCULO 23

Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud del artículo 22 y la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

ARTÍCULO 24

Conferencia de revisión

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio, indicando las propuestas que deberán examinarse en la conferencia. Recibida tal petición:

i) El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes la petición y las invitará a que presenten, en un plazo de tres meses, sus observaciones sobre las propuestas originales, así como las demás propuestas que deseen que examine la conferencia;

ii) El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes el texto de las propuestas que se hagan y convocará una conferencia de revisión si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, una tercera parte por lo menos, de las Partes Contratantes notifiquen al Secretario general de las Naciones Unidas su asentimiento para que se convoque la conferencia;

iii) No obstante, si el Secretario general de las Naciones Unidas considerare que una propuesta de revisión es asimilable a una propuesta de enmienda, en el sentido del párrafo 1 del artículo 22, podrá, con el acuerdo de la Parte Contratante que haya hecho la propuesta, iniciar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 22, en vez del procedimiento de revisión.

ARTÍCULO 25

Notificaciones

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 23 y 24, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 16;

b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio, conforme al artículo 17;

c) Las denuncias efectuadas conforme al artículo 18;

d) La terminación del presente Convenio conforme al artículo 19;

e) Las reservas formuladas conforme al artículo 21.

ARTÍCULO 26

Copias certificadas

Después del 31 de marzo de 1984, el Secretario general de las Naciones Unidas remitirá dos copias certificadas conforme al

presente Convenio a cada una de las Partes Contratantes y a todos los Estados que no sean Partes Contratantes.

Hecho en Ginebra, el dia 21 de octubre de 1982, en un sólo original, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

A N E X O 1

Armonización de los controles aduaneros y de otras clases de controles

ARTÍCULO 1

Principios

1. Habida cuenta de la presencia de la aduana en todas las fronteras y del carácter general de sus intervenciones, los otros controles se organizarán, en la medida de lo posible, armonizando-los con los controles aduaneros.

2. En aplicación de este principio se podrá, llegado el caso, efectuar la totalidad o una parte de esos controles en un lugar distinto de la frontera, a condición de que los procedimientos seguidos contribuyan a facilitar la circulación internacional de mercancías.

ARTÍCULO 2

1. Se mantendrá plenamente informada a la aduana de los requisitos prescritos por leyes o reglamentos que puedan exigir la realización de controles no aduaneros.

2. Cuando se considere necesario efectuar otros controles, la aduana procurará que se avise a los servicios competentes y cooperará con ellos.

ARTÍCULO 3

Organización de los controles

1. Cuando deban efectuarse varios controles en el mismo lugar, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para efectuarlos simultáneamente, de ser posible, o con la mínima demora. Dichos servicios procurarán coordinar los requisitos que exigen en materia de documentación e información.

2. En particular, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para que se pueda disponer del personal y las instalaciones necesarias en el lugar donde se efectúen los controles.

3. La aduana podrá, mediante delegación expresa de los servicios competentes, efectuar por cuenta de éstos la totalidad o una parte de los controles encomendados a esos servicios. En este caso, los mencionados servicios velarán por que se proporcionen a la aduana los medios necesarios.

ARTÍCULO 4

Resultado de los controles

1. Sobre todas las cuestiones reguladas por el presente Convenio, los servicios de control y la aduana intercambiarán toda la información pertinente a la mayor brevedad posible, con el fin de asegurar la eficacia de los controles.

2. Sobre la base de los resultados de los controles efectuados, el servicio competente decidirá el trato que se aplicará a las mercancías y, si fuese necesario, lo comunicará a los servicios encargados de otros controles. Ateniéndose a esta decisión, la aduana aplicará a las mercancías el procedimiento aduanero apropiado.

A N E X O 2

Inspección médica-sanitaria

ARTÍCULO 1

Principios

La inspección médica-sanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

ARTÍCULO 2

Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las mercancías sujetas a inspección médica-sanitarias.
- Los lugares en que podrán presentarse esas mercancías para su inspección.
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección médica-sanitaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

ARTÍCULO 3

Organización de los controles

1. Los servicios de control velarán por que se establezcan las instalaciones necesarias en los puntos fronterizos habilitados para efectuar la inspección médica-sanitaria.

2. La inspección médica-sanitaria podrá efectuarse también en lugares situados en el interior del país si, por los certificados presentados y las técnicas de transporte empleadas, está claro que las mercancías no pueden deteriorarse ni dar origen a contaminación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.

4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección médica-sanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe en condiciones que aseguren la conservación de las mercancías y exijan formalidades aduaneras mínimas.

ARTÍCULO 4

Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección médica-sanitaria de las mercancías en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

ARTÍCULO 5

Cooperación

1. Los servicios de inspección médica-sanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes, a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas a inspección médica-sanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de una inspección médica-sanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

A N E X O 3

Inspección veterinaria

ARTÍCULO 1

Principios

La inspección veterinaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

ARTÍCULO 2

Definiciones

La inspección veterinaria definida en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio, abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de animales y productos animales. Podrá incluir además las inspecciones encaminadas a verificar la calidad, las normas técnicas y la observancia de las diversas reglamentaciones como las inspecciones encaminadas a la conservación de las especies amenazadas de extinción, que por razones de eficacia suelen efectuarse conjuntamente con la inspección veterinaria.

ARTÍCULO 3

Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las mercancías sujetas a inspección veterinaria.
- Los lugares en que podrán presentarse las mercancías para su inspección.

- Las enfermedades cuya declaración es obligatoria;
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección veterinaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

ARTÍCULO 4

Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar la inspección veterinaria, atendiendo a las necesidades de tráfico;
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios veterinarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho fuera del horario normal, cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. La inspección veterinaria de los productos animales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que los productos no se deteriorarán ni darán origen a contaminación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.

4. Cuando deban retenarse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección veterinaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

ARTÍCULO 5

Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a efectuar la inspección veterinaria de los productos animales en tránsito, a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

ARTÍCULO 6

Cooperación

1. Los servicios de inspección veterinaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes, a fin de acelerar el paso de las mercancías sujetas a inspección veterinaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas o de animales vivos con motivo de una inspección veterinaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

A NEXO 4

Inspección Fitosanitaria

ARTÍCULO 1

Principios

La inspección fitosanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

ARTÍCULO 2

Definiciones

La inspección fitosanitaria definida en el apartado e) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de plantas y productos vegetales. Podrá incluir además las medidas encaminadas a la conservación de las especies vegetales amenazadas de extinción.

ARTÍCULO 3

Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las mercancías sujetas a condiciones fitosanitarias especiales.
- Los lugares donde podrán presentarse determinadas plantas y productos vegetales para su inspección;

- La lista de las plagas de plantas y productos vegetales para los que estén vigentes prohibiciones o restricciones;
- La lista de los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección fitosanitaria y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

ARTÍCULO 4

Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para la inspección fitosanitaria, el almacenamiento, la desinfección y la desinfección, atendiendo a las necesidades del tráfico;
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios fitosanitarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. La inspección fitosanitaria de plantas y productos vegetales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país, a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías no darán origen a infestación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán deducir, en lo posible, los controles inateriales de las plantas y productos vegetales perecederos durante el transporte.

4. Cuando deban retenarse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección fitosanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

ARTÍCULO 5

Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección fitosanitaria de las mercancías en tránsito, a menos que tal medida sea necesaria para la protección de sus propias plantas.

ARTÍCULO 6

Cooperación

1. Los servicios de inspección fitosanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las plantas y los productos vegetales sujetos a inspección fitosanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de plantas o productos vegetales, con motivo de una inspección fitosanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible, al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

A NEXO 5

Control de la conformidad con las normas técnicas

ARTÍCULO 1

Principios

El control de la conformidad de las mercancías objeto del presente Convenio con la normas técnicas se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

ARTÍCULO 2

Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las normas técnicas aplicadas por la Parte Contratante;
- Los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto al control de la conformidad con las normas técnicas y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

ARTÍCULO 3*Armonización de las normas técnicas*

Cuando no existan normas internacionales, las Partes Contratantes que apliquen normas nacionales procurarán armonizarlas mediante acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 4*Organización de los controles*

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar el control de la conformidad con las normas técnicas, atendiendo a las necesidades del tráfico.
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo del servicio responsable del control de la conformidad con las normas técnicas y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal, cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
- 2. El control de la conformidad con las normas técnicas podrá efectuarse también en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y por los medios de transporte empleados, que las mercancías, sobre todo las perecederas, no se deteriorarán durante su transporte.
- 3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas.
- 4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la conformidad con las normas técnicas armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control, con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.
- 5. Cuando deban retenerse mercancías perecederas hasta conocer los resultados del control de la conformidad con las normas técnicas, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito de las mercancías o el estacionamiento de los vehículos de transporte se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la conservación de las mercancías.

ARTÍCULO 5*Mercancías en tránsito*

El control de la conformidad con las normas técnicas no se aplicará normalmente a las mercancías de tránsito directo.

ARTÍCULO 6*Cooperación*

1. Los servicios responsables del control de la conformidad con las normas técnicas cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la conformidad con las normas técnicas, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

A NEXO 6**Control de la calidad****ARTÍCULO 1***Principios*

El control de la calidad de las mercancías objeto del presente Convenio se ajustará a los principios establecidos en el Convenio y, en particular, en su anexo 1.

ARTÍCULO 2*Información*

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada, pueda obtener con facilidad información sobre:

- Los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- Los requisitos establecidos en Leyes y Reglamentos con respecto al control de calidad y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

ARTÍCULO 3*Organización de los controles*

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesaria y posible, puestos de control de la calidad, atendiendo a las necesidades del tráfico;
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo en los servicios de control de calidad y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal, cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
- 2. El control de la calidad podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país, a condición de que los procedimientos utilizados contribuyan a facilitar la circulación internacional de las mercancías.
- 3. En el marco de los Convenios en vigor las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad.
- 4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la calidad, armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.

ARTÍCULO 4*Mercancías en tránsito*

Los controles de la calidad no se aplicarán normalmente a las mercancías en tránsito directo.

ARTÍCULO 5*Cooperación*

1. Los servicios de control de la calidad cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la calidad, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

A NEXO 7**Reglamento del Comité Administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio****ARTÍCULO 1***Miembros*

Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2*Observadores*

1. El Comité Administrativo podrá tomar el acuerdo de invitar a las Administraciones competentes de todos los Estados que no sean Partes Contratantes, o a representantes de las Organizaciones internacionales que no sean Partes Contratantes, a que asistan, en calidad de observadores, para las cuestiones que les interesen, a los períodos de sesiones del Comité.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, las Organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1 que tengan competencia en las materias reguladas en los anexos del presente Convenio, tendrán derecho a participar en los trabajos del Comité Administrativo en calidad de observadores.

ARTÍCULO 3*Secretaría*

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

ARTÍCULO 4*Convocatoria*

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- i) dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) a partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos, cada cinco años;
- iii) a petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5*Mesa*

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus períodos de sesiones.

ARTÍCULO 6*Quórum*

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7*Decisiones*

- i) Las propuestas se someterán a votación.
- ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el periodo de sesiones tendrá un voto.
- iii) Cuando se aplique el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- iv) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado v) de este artículo, las propuestas se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, con arreglo a las condiciones especificadas en los acápite ii) y iii).
- v) Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acáپites ii) y iii).

ARTÍCULO 8*Informe*

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus períodos de sesiones.

ARTÍCULO 9*Disposiciones adicionales*

A todas las cuestiones no previstas en este anexo se aplicará el reglamento de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.

Estados parte

España. 2 de julio de 1984 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Finlandia. 8 de agosto de 1985 AD. Entrada en vigor: 8 de noviembre de 1985.

Hungría. 26 de enero de 1984 AP. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Noruega. 10 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Suecia. 15 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Yugoslavia. 2 de julio de 1985 R. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 15 de octubre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 (1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**4927** *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986, promovidas, la primera, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, y las otras dos por igual Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

4928 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por poder infringir el artículo 117.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

4929 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.º 3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 3.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**4930** *REAL DECRETO 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas, estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren el artículo 56, la disposición adicional tercera y la disposición transitoria sexta, cinco, de dicho Estatuto y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse